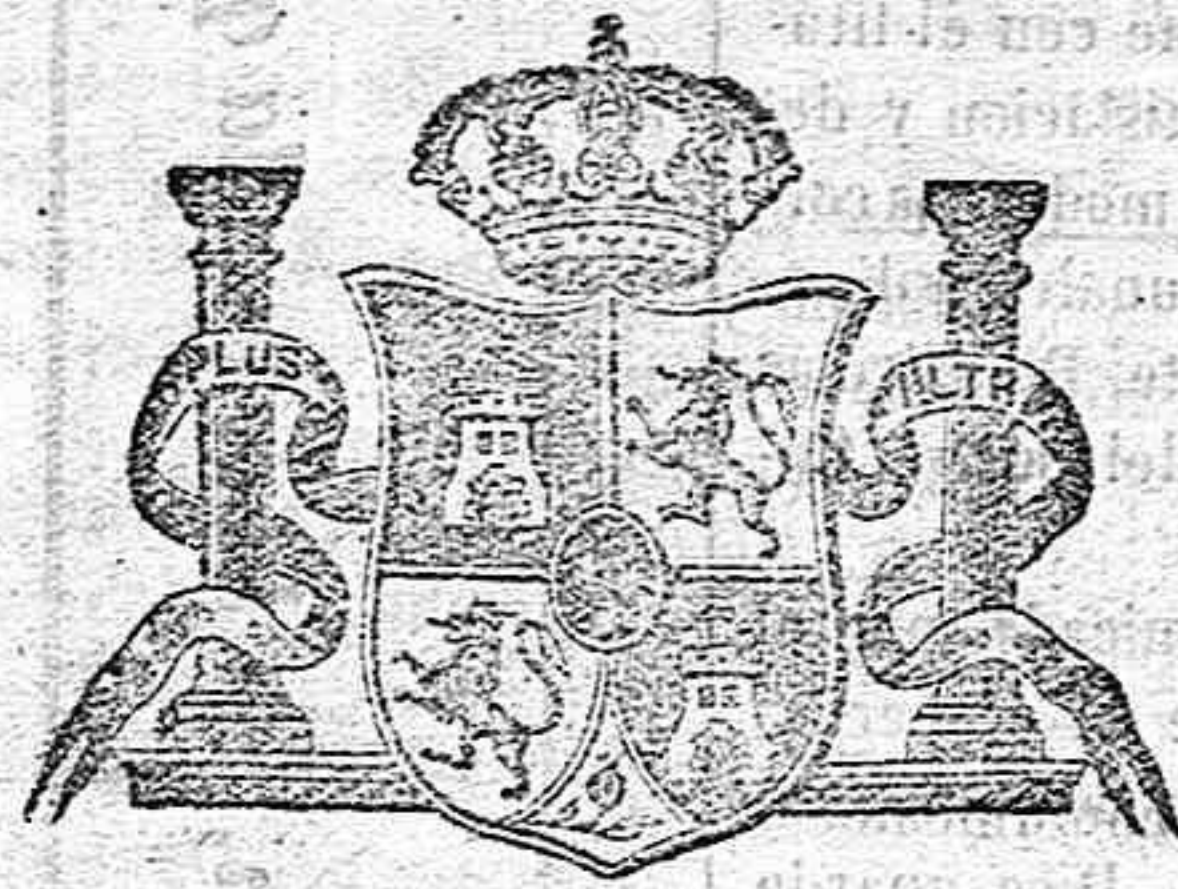


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 1.—CIRCULAR NUM. 266.

Se publica una circular del Sr. Gobernador de Salamanca, en que encarga á los Alcaldes vigilen para que sean bien cuidados por las nodrizas los expósitos de la Casa-Cuna de aquella capital é Hijaleta de Ciudad-Rodrigo.

El Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca me remite para su inserción en el Boletín oficial la siguiente

Circular.—Los Señores Alcaldes de esta provincia examinarán con detención si los expósitos procedentes de la Casa-Cuna de esta capital é Hijaleta de Ciudad-Rodrigo, existen bien cuidados por las nodrizas que residan en sus respectivos distritos, certificando mensualmente de ello, ó de lo que en contrario les constare, en las papeletas de crédito que se las entrega al darlas á eriar alguno de referidos expósitos, sin cuyo requisito no se abonará en adelante á estas la cantidad que en aquellas figure. — Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para conocimiento de dichos Señores Alcaldes, y á fin de que cumplan puntualmente con lo que se les encarga en la

preinserta circular.—Salamanca 16 de Agosto de 1862.—Es copia.—Sicilia.»

Al publicar la precedente circular en este periódico oficial, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia que vigilen por su parte también sobre el cuidado y esmero que deben ser asistidos por las nodrizas los expósitos que, procedentes de la Casa-Cuna de Salamanca é Hijaleta de Ciudad-Rodrigo, se hallen en lactancia en los pueblos que comprendan sus respectivos distritos municipales: encargándoles á la vez me den cuenta de cualquier falta que observen por parte de las nodrizas, para hacerlo yo en su caso al precitado Señor Gobernador.

Zamora 20 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ESTABLECIMIENTOS PENALES

NUM. 267.

Real orden de 8 de Agosto insertando la de 28 de Julio último comunicada al Gobernador de la provincia de Gerona sobre la prision que ha de construirse en aquella capital.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 8 del actual la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernacion, con fecha 28 de Julio último, de Real orden dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de policia urbana, de que es adjunta copia, se ha servido aprobar el anteproyecto de la prision de provincia que ha de construirse en esa capital; siendo la voluntad de S. M. que en el estudio y

formacion del proyecto definitivo de esta obra importante y necesaria, cuide V. S. que se observen las prevenciones de aquella ilustrada Corporacion, y muy principalmente que se evite el gran inconveniente que resultaria de la demasiada proximidad de los edificios inmediatos á la prision, lo cual puede conseguirse indemnizando á los dueños de los terrenos inmediatos del que se les tome y sea necesario para el completo de la zona ó espacio libre que señala la circular de la Direccion general de Establecimientos penales de 6 de Mayo de 1860.

«Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver manifieste á V. S. que el estudio del programa de 6 de Febrero del mencionado año, ha debido dar á conocer al Arquitecto de esa provincia, que la encarcelacion, así de los detenidos preventivamente, como de los presos pendientes de causa, ha de ser individual y constante, y por lo tanto su separacion continua, de dia y de noche, pues de lo contrario no se conseguiria el fin moral que la Administracion se propone.

«Separados los pertenecientes á estas dos clases se hace de todo punto innecesaria la subdivision que el Arquitecto, con mas celo que acierto, quiere introducir de presos por delitos graves y presos por delitos leves; subdivision que goza de cierto favor entre personas poco versadas en materia de prisiones, y que desconocen sin duda que el sistema de las clasificaciones á que corresponde, ha sido ya juzgado y desechado en todas partes por ilusorio é irrealizable.

«Aprobados y circulados por el Gobierno los programas de las condiciones legales y reglamentarias que han de reunir respectivamente los establecimientos penales que se construyan ó reformen en lo sucesivo, su observancia es forzosa y obligatoria, y S. M. me manda con esta

ocasion, se haga entender así á los Arquitectos de las provincias, á los que según se hizo presente en la Real orden de 30 de Setiembre de 1860, se les ha dejado la latitud necesaria para desplegar en los proyectos su ingenio y conocimientos facultativos en todo lo que no sea referente al sistema penitenciario, del cual solo el Centro directivo correspondiente debe conocer.

«De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1862.—Vega de Armijo.

«Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que circule la expresada Real orden á los Arquitectos retribuidos de fondos publicos en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 16 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA.—SECCION DE ORDEN

PUBLICO.—NEGOCIADO 2.

Real orden concediendo á D. Guillermo Laá y Rute autorizacion para el planteamiento de un Boletín oficial del Ministerio de la Gobernacion, en los términos que se indican.

Habiendo acudido á este Ministerio D. Guillermo Laá y Rute, Director del periódico de Beneficencia titulado *La Voz de la Caridad* en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un

Boletín oficial de este Ministerio, en el que con el debido orden se inserten todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicación, la legislación que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la expresada publicación en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletín que se titulará *Boletín general del Ministerio de la Gobernación*, en el cual se inserten con el debido orden y regularidad, todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.ª Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletín, serán de cuenta del concesionario, sin que en ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno, pueda reclamar subvención por este servicio.

3.ª Esta publicación será ordenada por Direcciones, ramos y negociados, dando preferencia siempre para su inserción á las leyes y Reales decretos.

4.ª Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al expresado Director del Boletín de Gobernación, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame, para que la publicación correspondiente á su objeto.

5.ª Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del expresado Boletín, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.ª A los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que, atendiendo á la bondad é importancia del expresado Boletín, quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Disponiendo que sean de abono á los Ayuntamientos, en sus cuentas, las sumas que iniciaran en la adquisición del Diccionario de la legislación y del enjuiciamiento criminales modernos, correspondientes á los Tribunales ordinarios.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas

municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de «Diccionario de la legislación y del enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los Tribunales ordinarios» publica en esta corte D. Nicolás Malo y Jordana, Abogado del ilustre Colegio de la misma.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Señalando el día 6 de Setiembre para vender en público remate los cajones procedentes de tabacos.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la subasta anunciada para el 2 de Mayo último, de los envases procedentes de tabacos, existentes en la Administración de Rentas Estancadas de Membrey, he acordado se proceda á un nuevo remate el día 6 de Setiembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en aquella Administración á las once de la mañana del citado día, ante el Administrador, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, si no hubiese Escribano.

2.ª El número de cajones que se sacan á la venta es el de 32, procedentes todos de envases de tabacos.

3.ª Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones, se dividirán en dos lotes de á diez y uno de doce.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

5.ª El tipo para la subasta es el de 3 reales 50 céntimos cada cajón.

6.ª En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacios de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, que adjudicarán al que la mejor ó ofrezca mayor precio.

7.ª El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La Administración exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.ª El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de verificarse el pago.

Zamora 18 de Agosto de 1862.—Alejandro B. Estrada.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Julio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.												
	GRANOS		CARNES		CALDOS		PAJA		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.				
	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Acelle.	Vino.	Aguadiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Kilogramo.	Kilogramo.
Alcañices	34	28	28	17	76	24	40	2	1 18	4	2 47	0 17	0 17
Benavente	42	32	32	21	78	20	66	2	1 42	5	4 02	0 17	0 06
Bermillo de Sayago	38	28	28	25	68	14	30	2	1 06	3	3 08	0 06	0 21
Fuenteauco	40	26	26	24	88	17	40	2	1 30	4	2 29	0 21	0 21
Pueblo de Sanabria	66	39	39	24	76	20	36	2	0 94	4	2 29	0 06	0 23
Toro	42	30	30	30	75	26	36	2	1 69	4	3 67	0 23	0 23
Villalpando	40	35	35	17	70	20	38	2	1 42	4	3 69	0 17	0 17
Zamora	39	30	30	25	70	16	36	2	1 44	3	2 29	0 17	0 17
En la provincia	43	32	32	22	75	19	40	2	1 33	3	2 49	0 17	0 17

Zamora 7 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Comisaría de Guerra de Benavente.

Sobre contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta villa.

Como Comisario de guerra de esta villa y canton, hago saber: Que no habiendo dado resultado las subastas celebradas los dias 31 de Julio y 15 del mes corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta villa desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre 1862, se convoca á una tercera y última que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra de mi cargo, (por sistema misto) sita en la calle de Herreros, núm. 41, el dia 30 del presente mes, de una á dos de la tarde, bajo las bases y pliego general de condiciones vigentes para estos casos, y que estarán de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra 48 horas antes del acto para que se convoca.

Los licitadores harán sus proposiciones por escrito, ó verbalmente durante el período, mejorándolas progresiva y respectivamente durante la hora, teniendo prontos los correspondientes fiadores conocidos y abonados en el término y partido, que han de venir con ellos; en la inteligencia, de que al dar las dos será estimada la que resulte vigente y más beneficiosa, sin que pueda ya ser admitida otra alguna, pues que en seguida he de proceder á estender la correspondiente obligacion, que firmará el sujeto á cuyo favor quede rematado el servicio, con su fiador y mi autorización; y si las proposiciones fuesen iguales será preferida la del sujeto que por medio de su fiador pueda ofrecer mayores garantías y seguridades para la Administración militar, bien con fiancas libres de todo cargo por sus títulos de pertenencia, y certificado de la Escribanía de hipotecas, ó mejor en dinero contante y sonante, para la responsabilidad del depósito de los acopios que la Administración militar tenga por conveniente hacer de los diferentes artículos de suministro, y tener al cuidado de aquel.

Por último, el remate no causará efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

Benavente 18 de Agosto de 1862.—
Manuel María de Espinosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el registro de la mina de estaño La Reliquia.

D. Nicolás Moral, Vice-presidente del Consejo, y como tal Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Antonio Rizo, vecino de esta ciudad, ha presentado en el dia de ayer una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una

mina de estaño, que tendrá por nombre *La Reliquia*, sita en terreno concejil del pueblo de Villadepera, paraje que llaman Los Conforcos. El terreno registrado linda al O. con pradera de las Chanas, al N. con camino de Valdelasuldes. E. con Valquimad, y al S. con prado de Los Conforcos.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla descubierto el mineral en dicho paraje; desde él se medirán en direccion S. O. 300 metros, y otros 300 en direccion N. O., formando luego el rectángulo que marca la ley, midiendo 100 metros á cada lado de la longitud que se pide.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Villadepera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Zamora 14 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando el registro de la mina de estaño La Fortuna.

D. Nicolás Moral, Vice-presidente del Consejo, y como tal Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Antonio Rizo, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 10 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de estaño, que tendrá por nombre *La Fortuna*, sita en el punto llamado Las Rodiellas, término municipal de Villadepera. El terreno registrado es de la propiedad de Gregorio Nieto, y linda al E. con la cortina de Carlos Isidro, al S. con la de Andrés Fernando, al O. con la de Francisca Iglesias, y al N. con la de Carlos Fernando.

Designa las dos pertenencias en esta forma: se tendrá por punto de partida el sitio en que está á la vista el mineral en el referido campo; desde él se medirán en direccion á los 110 grados S. 300 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion al N. se medirán 150 metros, fijándose la segunda; desde ésta en direccion 290 grados N. se medirán 600 metros, colocándose la tercera y la cuarta; desde ésta en direccion S. se medirán 600 metros, fijándose la quinta y sexta, quedando formado el rectángulo que previene la ley.

Y habiendo por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en el pueblo de Villadepera, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho,

presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Zamora 12 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Alcaldía constitucional de Fuentesauco.

Se recuerda el pago del tercer trimestre de los gastos carcelarios á los pueblos de este partido judicial.

Siendo muy considerable el número de pueblos de los que componen este partido judicial que se hallan adeudando el tercer trimestre de gastos carcelarios relativo al presente año, y conocida como debe serlo por los Sres. Alcaldes de los mismos la importante inversion que aquellos tienen, tanto que con ellos hay que hacer frente á necesidades que, por lo urgentes y perentorias no pueden desatenderse ni un solo momento, estoy en el deber de recordarles el cumplimiento de tan justo servicio dentro de un brevísimo plazo; advirtiéndoles que en caso contrario, me será sensible, aunque forzoso, tener que remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, la lista de los que por el indicado concepto se hallan en descubierto.

Fuentesauco 13 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Jema.

Se acota y prohíbe cazar en término de este distrito municipal.

Por acuerdo del Ayuntamiento y venos de Jema se acotan los terrenos de este distrito y se priva cazar en el mismo, quedando los contraventores sujetos á las penas de la ley.

Jema 17 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Pedro Jambriña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuacion se espresan, de propiedad de Maria Fernandez, viuda, y su hijo Simon Gago, vecinos de Fontanillas de Castro, sitos en su término y apreciados segun se dirá, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Ezequiel Valdés se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á Don Alonso Felipe Santiago, de esta ciudad, de la cantidad de 4 000 reales que resulta deberle aquellos por el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado, acuda á los estrados del mismo el dia 11 de Setiembre próximo, á la hora de doce á una, en que tendrá lugar el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora 13 de Agosto de 1862.—Ezequiel Valdés.—Lorenzo Sardon.

Una era cercada de pared, sita en el

casco de Fontanillas, de cabida de nueve celemines, linda al Naciente con casa de Gabriel Guizada, y Mediodia con calle pública, tasada sin fruto en 2 430 reales.

Una tierra á Laguna Mora, de fanega y media, linda con tierra de Juan Rodriguez y otra de Juan Gallego. Tasada con el fruto de morcajo en 208 reales.

Otra al camino de Riego, de tres fanegas, linda con camino á este pueblo y tierra de Pascual Leon, de San Cebrian, sin fruto en 400 reales.

Una tierra de cabida de dos fanegas, con 717 cepas en ella, á Prado Revellino, linda con tierra de Fernando Gutierrez, de Barcial y hacillar de Andrés Gallego, tasada con el fruto en 1 335 reales.

Otra al camino de Ladilla, de tres fanegas, linda con camino de este nombre y tierra de Bernardino Belver, sin fruto en 300 reales.

Otra á los Llanos, de una fanega, linda con eras de los Llanos y tierra de Pablo Mateos, con fruto de trigo en 296 reales.

Un huerto en el casco de Fontanillas, calle de la Fragua, de dos celemines, linda con tierra de dicha Maria y calle pública, sin fruto en 320 reales.

Una tierra á Prado Ancho, de dos fanegas, linda con este prado y tierra de Gregorio Castaño, sin fruto en 320 reales.

Otra al mismo sitio y de igual cabida que la anterior, linda con tierra de Luis Ruiz y otra de Antonio Figueru, sin fruto en 310 reales.

Una tierra á do llaman los Corros, de fanega y media, linda con otra de Don Pascual Leon y cañada de Semugero, con fruto de morcajo en 207 reales.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, hago saber: Que Francisco Martinez, vecino que fué de Castrillo, de este partido, falleció sin testar en dicho pueblo en el dia 7 de Octubre de 1860, hallándose pendiente en este Juzgado el juicio de abintestato; y al propio tiempo, en conformidad con el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista, en forma, legal y dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; apercibidos que de dejar pasar dicho término sin verificarlo, se dará á la herencia el destino prevenido por las leyes, puesto que al primer llamamiento por 30 dias que se hizo en 13 de Noviembre último, no se ha presentado ninguno.

Fuentesauco 13 de Agosto de 1862.—Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano

refrendante, se está siguiendo causa de oficio, en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre desconocido que no ha podido identificarse su persona, hallado en el monte de Totrelobaton, de esta jurisdicción, en la noche del día 10 al 11 del corriente, cuyo cadáver es de las señas y se le hallaron las ropas siguientes:

De 23 á 30 años de edad, estatura mas de cinco pies, pelo negro, y grande desarrollo muscular; vestido con pantalón de lienzo roto y bastante deteriorado; chaleco azul de lana como los que usan los gallegos; una camisa de lienzo vasto algo rota, y cabeza y puños estaban desprendidos; un sombrero negro de ala ancha que le cubria la cabeza, sin forro, copa algo alta, parecido al de los maragatos; una manta mulera de rayas encarnadas; un pañuelo de algodón color encarnado con una franjita blanca y negra; estaba calzado con alpargatas abiertas sujetas por medio de unos billadillos negros; una pelaca de cuero pequeña muy usada, llena de tabaco picado; un librito de fumar ancho forro pajizo; una navaja pequeña sencilla barcelonesa; un papellito del tamaño como para un cigarro escrito por un lado que al parecer debe ser de una carta; un fardo ó medio costal de estopa blanco atado con un pedazo de orillo; abierto este se encontró una camisa de lienzo estopa bastante usada y con remiendos; un pantalón de paño rojo con remonta negra, una chaqueta de paño rojo en buen uso sin remiendos; una bolsita de badana atada con una cuerda que contenia una navaja de afeitar, un escarpador de hueso con puas delgadas y gruesas, una conchita de jabón de pino, y cerca del talego se halló un pañuelo azul de algodón bastante usado y roto, y una correa como de media vara que por las aberturas que tiene parece ser un tirante.

Y como segun queda dicho no se haya podido identificar la persona del cadáver hallado, he proveido auto en el día de ayer, mandando entre otras cosas expedir exhorto para V. S. con inserción de las señas que pudieron adquirirse del muerto y sus ropas, que es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya justicia en su Real nombre administro, le exorto y requiero, y de la mia le pido y suplico que, recibiendo por el correo, se sirva aceptarle, y en su cumplimiento acordar que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma y á los destacamentos de Guardia civil que lo publican, para ver si se puede identificar la persona del indicado cadáver, poniendo en noticia de este Juzgado cualesquiera noticia que se adquiriera, para en su vista acordar las providencias que correspondan, para venir en conocimiento de los puntos en donde se hubiese hallado y ver de lograr el descubrimiento de los autores de tal crimen, esperando que V. S. me devuelva el presente diligenciado, ó en otro caso acusarme el uno ó varios recibidos, remitiéndome al propio tiempo un ejemplar de dicho Boletín en donde se inserte, que en hacerlo así, mandar y ejecutar V. S. administrará justicia, é yo al tanto

me ofrezco, siempre que las suyas vea ella mediante.

Dado en la Mota del Marqués á 13 Agosto de 1862.—Bafael Solís Liebana.—P. S. M., Andrés Fernandez.

D. Juan Bugallo y Puyol, Escribano por S. M. (q. D. g.) público, numerario y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido el pleito civil ordinario de que se hará mención en el que concluso para definitiva y previa citación de las partes en la forma ordinaria, se dió la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 23 de Julio de 1862, en el pleito ordinario seguido y sustanciado en este Juzgado á instancia de D. José Félix Prieto, de esta vecindad demandante; representado por el Procurador D. Isidoro Prieto Fernandez, contra Pascual Miguel, vecino de Almaráz, demandado, que no ha comparecido, y por cuya rebeldía se ha sustanciado con los estrados del Juzgado, sobre reivindicación de dos tierras y una cortina radicantes en término de dicho pueblo.

Vistos:

Resultando que por escritura pública de 19 de Abril de 1860, folios 3 y 4, Juan y Pascual Miguel, Ricardo Fernandez, Manuel Rodrigo Refoyo y Domingo Miguel, vecinos de Almaráz, vendieron con pacto de retro, hasta el 30 de Setiembre del mismo año á D. José Félix Prieto, de esta vecindad, las once fincas rústicas contenidas en la misma escritura, de las cuales la señalada con el número nueve, es una tierra al sitio del Lombo, de cabida de tres ochavas, linda al Naciente con otra de Domingo Vizán, á Mediodía con tierra de José Martín y á Norte con otra de la fábrica; siendo la número diez otra tierra donde llaman el Chacoso, de tres ochavas de cabida, lindante al Naciente con tierra de Agustín Refoyo, Mediodía con otra de Ignacio Martín, y Poniente con otra de Alonso Mateos; y la del número once, una cortina en el casco de dicho pueblo de Almaráz, de cabida de una ochava, lindante al Naciente con calle de Concejo, Mediodía con casas de Agustín Refoyo, Poniente con el arroyo, y Norte con otra de Celestino Martín.

Resultando de la misma escritura haber pactado espresamente vendedores y comprador, que si llegado el plazo de la retroventa no hubiesen hecho uso de él los primeros devolviendo al segundo los 8400 reales en que consistió el precio que habían recibido, y durante cuyo término se reservaron disfrutar las fincas, el comprador se apoderase de ellas, perdiendo los vendedores las labores y barbechos que tuviesen pendientes, sin derecho á pedir indemnización de ningún género.

Resultando que en 19 de Febrero de este año, el D. José Félix Prieto, con presentación de la escritura y certificado de haber intentado la conciliación fundada en que el vendedor Pascual Miguel,

ni habia retraído ó usado del pacto de retro, ni presentábase á dejar las tres fincas antes deslindadas, como respecto de las otras lo habían hecho los demás vendedores, interpuso la demanda de reivindicación, folios 6 y 7, contra el Pascual, para que desde luego las dejase á disposición de aquel, con los frutos producidos y debidos producir por no haber hecho la entrega de ellas cuando debió conforme al contrato.

Resultando que citado y emplazado con la demanda en 23 de Febrero el Pascual Miguel, no compareció á contestarla, por lo cual se le censó la rebeldía que tambien se le hizo saber en 22 de Marzo, habiéndose continuado despues por su rebeldía el pleito con los estrados del Juzgado.

Resultando que durante el término de prueba á que se recibió el pleito, porque así lo solicitó el actor, se ha cotejado con su matriz la escritura presentada en autos hallándose conforme con aquella.

Considerando que la escritura mencionada, una vez cotejada con su original, produce en juicio todos los efectos de prueba plena, conforme al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que por virtud de ella, D. José Félix Prieto, adquirió desde 1.º de Octubre de 1860, un dominio pleno é irrevocable sobre las fincas vendidas, puesto que los vendedores no usaron del pacto de la retroventa, que se reservaron hasta el 30 de Setiembre del mismo año.

Considerando que siendo así y no habiendo comparecido el demandado á excepcionar cosa alguna para enervar la fuerza del documento aquel, la demanda producida está en su lugar y no puede menos de estimarse.

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación.

Fallo.—Que debo declarar y declaro, que D. José Félix Prieto, ha probado cumplidamente su demanda que por consecuencia son de su propiedad y dominio las tres fincas deslindadas, señaladas en la escritura con los números nueve, diez y once, y que el demandado Pascual Miguel por su rebeldía ó falta de comparecencia, nada ha probado que pudiera enervar ó modificar la fuerza del documento por virtud del cual y de las anteriores declaraciones, condeno al espresado Pascual Miguel á que en término de segundo día de ejecutoriada esta sentencia, deje con los frutos producidos y debidos producir, á disposición del D. José Félix Prieto, las tres fincas demandadas, condenando además al Miguel en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldía del demandado se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acuerdo, mando y firmo.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Zamora á 23 de Julio de 1862, el Señor D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la sentencia anterior por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Manuel Pastor, D. Andrés Cándido Fernandez y D. Manuel Delgado, vecinos de es-

ta ciudad.—Ante mí, Juan Bugallo y Puyol.

Así y mas por menor resulta lo relacionado y lo copiado conviene á la letra con citados antes que por ahora quedan en mi poder, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia que va inserta, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del se lo judicial de cuatro reales, en Zamora á 26 de Julio de 1862.—Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Avisó á los labradores.

En la granja modelo del ex monasterio de Nogales, propia del Sr. D. Eugenio García y Gutierrez, se halla la máquina segadora de BÜRGEN AND HEY, la cual armada y dirigida por el Ingeniero agrónomo D. Florencio Yébenes, ha funcionado en la siega de toda clase de mieses que en el presente verano tenia la misma granja y su término, con un resultado tan perfecto y favorable, tanto por ser mas pronta y por consiguiente económica en gastos, como por lo bien que deja el rastro, igual y mas limpio que con las hozes, pues queda la mies en líneas perfectamente regularizadas sin romper las cañas ni desgranar las espigas mas secas, siendo los efectos tan sorprendentes, que con solo media vara de altura que tenga, y si fuese mas alta y espesa la mies, son mayores los buenos resultados; pero conviene que los terrenos estén desprovistos de matas y piedras gruesas.

Y á fin de que de tan buenos efectos tengan conocimiento los labradores de esta provincia, se pone este anuncio á voluntad del mismo Sr. García Gutierrez, como tal dueño de la espresada máquina.

Trigos á depósito.

En la fabrica de harinas La Flecha se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolución, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fabrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ó oro, con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fabrica en el día que se convenga la devolución ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega. 15—8

ZAMORA:

CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS